



Número de expediente:
RRA 0110/19

Sujeto obligado:
Partido de la Revolución Democrática

¿Sobre qué tema se solicitó información?

Diversa información relacionada entre el Sindicato Unión de Trabajadores del Partido de la Revolución Democrática y el sujeto obligado.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

Manifestó su incompetencia para conocer de lo requerido, por lo que sugirió a la particular dirigir su requerimiento al Sindicato Unión de Trabajadores del Partido de la Revolución Democrática.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

La incompetencia de la información requerida.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

MODIFICA la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que asuma competencia para conocer de lo requerido por la particular y emita la respuesta que en derecho corresponda.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000035618

EXPEDIENTE: RRA 0110/19

Ciudad de México, a **veinte de febrero de dos mil diecinueve.**

Resolución que **MODIFICA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, la particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política y de conformidad con los artículo 2 y 8 de su estatuto, 121, 122, 123, 124 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito se me proporcione la siguiente información:

- ¿Desde cuando existe Sindicato de Trabajadores en el PRD?
- ¿Qué autoridad le otorgo el registro como sindicato?
- ¿Si existe contrato colectivo de trabajo entre el PRD y su sindicato?
- ¿Cuántos aumentos salariales se les ha otorgado a los trabajadores sindicalizados del PRD posteriores a la firma del contrato colectivo?
- ¿Qué porcentaje se le otorgo en cada aumento?
- ¿Cuántas veces el PRD ha sido emplazado a huelga por violación a su contrato colectivo?
- ¿El PRD ha promovido ante alguna autoridad algún conflicto de naturaleza económica?
De ser así ¿Ante que autoridad se promovió?
- ¿Cuándo se promovió el conflicto de naturaleza económico?
- ¿La persona o personas que promovieron en representación del Partido de la Revolución Democrática son empleados de ese Instituto Político?
De ser así,
- ¿Qué cargos desempeñan al interior del Partido de la Revolución Democrática?
De no ser así
- ¿Qué personas promovieron en representación del Partido de la Revolución Democrática?
- ¿Si quien promovió el conflicto de naturaleza económico en nombre del PRD es persona Física o Moral?
- ¿Si para efecto de representar al Partido de la Revolución Democrática ante la autoridad que se promovió el conflicto de naturaleza económico medio un contrato de prestación se servicios profesionales?



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000035618

EXPEDIENTE: RRA 0110/19

¿Cuánto pagará el Partido de la Revolución Democrática por la prestación de la asesoría o gestoría jurídico-laboral contratada?

¿Cuáles son las modalidades de pago por esos servicios jurídicos contratados?

Se solicita se anexe a la presente copia del contrato colectivo de trabajo entre el Partido de la Revolución Democrática y su Sindicato de Trabajadores

Asimismo copia en medio electrónico del contrato celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y la persona física o moral que se encargara del conflicto de naturaleza económica entre el Partido de la Revolución Democrática y su sindicato." (sic)

II. Contestación de la solicitud de información. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática, respondió a la solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"En atención a la presente solicitud, por lo que respecta a los cuestionamientos y requerimiento de documentación relacionados al Sindicato de Trabajadores del PRD, esta Secretaría de Finanzas es incompetente para atender las mismas por lo que la información deberá solicitarse directamente al Sindicato, dado su carácter de sujeto obligado en términos del artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que por ende está obligado a mantener actualizado y accesible la información a que se refieren los artículos 70 y 79 de la Ley antes citada.

En cuanto al cuestionamiento, de sí el Partido de la Revolución Democrática ha promovido ante alguna autoridad algún conflicto de naturaleza económica, se informa al solicitante que aún y cuando la respuesta fuese afirmativa, toda la información relacionada así como las constancias atinentes, es considerada reservada, en términos de lo establecido por el artículo 113 fracción XI de la multicitada Ley General de Acceso a la Información Pública, mismo que establece:

..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El siete de enero de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000035618

EXPEDIENTE: RRA 0110/19

Acto que se recurre y puntos petitorios: "EL SUJETO OBLIGADO FUE OMISO EN DAR RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA A LA PETICIÓN SOLICITADA DADO QUE AL PRD SE LE SOLICITO LA INFORMACIÓN Y NO A OTRO SUJETO OBLIGADO." (sic)

IV. Admisión y trámite del recurso de revisión.

- **Turno a la ponencia.** El siete de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 0110/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Admisión.** El catorce de enero de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Notificación de la admisión al sujeto obligado.** El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Notificación de la admisión a la particular.** El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente, mediante el correo electrónico señalado, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Cierre de instrucción. El quince de febrero de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución
Democrática

FOLIO: 2234000035618

EXPEDIENTE: RRA 0110/19

y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado el diecinueve del mismo mes y año.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la controversia, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por ser su estudio preferente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000035618

EXPEDIENTE: RRA 0110/19

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

- Tesis de la decisión

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo que se procede al estudio de fondo del recurso.

- Razones de la decisión

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el doce de diciembre de dos mil dieciocho y el recurso de revisión fue interpuesto el siete de enero de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.

"Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000035618

EXPEDIENTE: RRA 0110/19

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la recurrente, ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el caso concreto, se actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 148, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la particular se inconformó con la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución
Democrática

FOLIO: 2234000035618

EXPEDIENTE: RRA 0110/19

- Tesis de la decisión

Del análisis realizado de oficio por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento**.

- Razones de la decisión

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, que el recurso haya quedado sin materia o bien, que una vez admitido hubiese aparecido una causal de improcedencia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta aludida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso con folio 2234000035618, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el presente caso **la litis consiste** en determinar si el sujeto obligado tiene competencia para conocer de lo requerido.

En ese sentido, **la pretensión de la particular** fue requerir diversa información relacionada entre el Sindicato Unión de Trabajadores del Partido de la Revolución Democrática y el sujeto obligado.

- Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente es **fundado**, por lo que es procedente modifica la respuesta del sujeto obligado.

- Razones de la decisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000035618

EXPEDIENTE: RRA 0110/19

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la recurrente.

La particular, requirió al Partido de la Revolución Democrática, conocer lo siguiente:

1. Fecha de la existencia del Sindicato Unión de Trabajadores del Partido de la Revolución Democrática.
2. Autoridad que otorgó el registro como sindicato.
3. Conocer si existía un contrato colectivo de trabajo entre el sujeto obligado y el Sindicato Unión de Trabajadores del Partido de la Revolución Democrática.
4. Cantidad de aumentos salariales fueron otorgados a los trabajadores sindicalizados en el sujeto obligado, posterior a la firma del contrato colectivo.
5. Porcentaje de cada aumento.
6. Número de emplazamientos a huelga por incumplimiento de contrato colectivo.
7. Conocer si el Partido de la Revolución Democrática había promovido, ante alguna autoridad, algún conflicto de naturaleza económica, así como el nombre de la autoridad.
8. Fecha de la promoción de dicho conflicto.
9. Conocer si las personas que promovieron el conflicto señalado, eran empleados del sujeto obligado, así como los cargos que ocupan.
10. Para el caso contrario, conocer quiénes representaron al sujeto obligado, así como saber si eran personas físicas o morales.
11. Conocer si dicha representación fue a través de un contrato de prestación de servicios profesionales.
12. Cantidad pagada por la prestación de la asesoría o gestoría jurídico-laboral contratada.
13. Modalidades de pago por la prestación de servicios profesionales.
14. Contrato colectivo de trabajo entre el sujeto obligado y el Sindicato Unión de Trabajadores del Partido de la Revolución Democrática.
15. Contrato celebrado entre el sujeto obligado y la persona física o moral encargada del conflicto de naturaleza económica.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000035618

EXPEDIENTE: RRA 0110/19

En respuesta, el ente recurrido, manifestó su incompetencia para conocer de lo requerido, por lo que sugirió a la particular dirigir su requerimiento al Sindicato Unión de Trabajadores del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, respecto del numeral 7 [si el Partido de la Revolución Democrática había promovido, ante alguna autoridad, algún conflicto de naturaleza económica, así como el nombre de la autoridad], manifestó que dicha información se encontraba clasificada en términos del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con lo anterior, la recurrente promovió el medio de impugnación que nos ocupa, en el que se inconformó con la incompetencia aludida, al argumentar que solicitó la información al Partido de la Revolución Democrática, más no a otro sujeto obligado.

En ese tenor, se desprende que la particular no formuló agravio en relación a la clasificación de la información requerida en el numeral 7 [si el Partido de la Revolución Democrática había promovido, ante alguna autoridad, algún conflicto de naturaleza económica, así como el nombre de la autoridad]; por lo tanto, dichos elementos se tienen como **actos consentidos**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se tiene como válida la atención dada a dichos puntos de la respuesta a su requerimiento informativo.

² Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000035618

EXPEDIENTE: RRA 0110/19

Cabe destacar que, el Partido de la Revolución Democrática, no rindió alegatos y tampoco efectuó manifestación alguna en relación con el presente recurso de revisión.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 2234000035618; la respuesta del sujeto obligado y el escrito recursal de la particular.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado, esto es, la incompetencia invocada para conocer de lo requerido.

Establecido lo anterior, ante incompetencia invocada por el sujeto obligado, debe traerse a colación, los artículos 61, fracción III, 65, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se establece lo siguiente:

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

...

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución
Democrática

FOLIO: 2234000035618

EXPEDIENTE: RRA 0110/19

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

...

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

...

De los artículos citados, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Por su parte, los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Asimismo, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado deberá comunicarla al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atenderla parcialmente, debe dar respuesta respecto de dicha parte.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000035618

EXPEDIENTE: RRA 0110/19

A mayor abundamiento, cabe traer a colación, el Criterio 13/17³ emitido por este Instituto, que dispone lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Como se observa, la **incompetencia**, tal como se precisó en párrafos anteriores, refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.

Por tanto, a continuación, se analizará si en la especie, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida.

Por principio de cuentas, es menester señalar lo previsto en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática⁴, en los términos siguientes:

"Artículo 2. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

...

Artículo 3. El Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo dispuesto en el artículo 1o. de dicho ordenamiento. El Partido de la Revolución Democrática no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.

...

³ Visible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>

⁴ Visible en: <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000035618

EXPEDIENTE: RRA 0110/19

De la normatividad anterior, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

Asimismo, dicho Partido desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos y los derechos políticos, así como no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.

Al tenor de lo anterior, es preciso recordar que lo requerido por el particular en los **numerales del 1 al 6 y del 8 al 15 de la solicitud**, versó en información relacionada con el Sindicato Unión de Trabajadores del Partido de la Revolución Democrática y el ente recurrido, como, la fecha de creación del referido sindicato, la autoridad que otorgó su registro, el contrato colectivo, entre otros; sin embargo, éste manifestó su incompetencia para conocer de lo requerido.

En ese tenor, conviene traer a cuenta el contrato colectivo de trabajo entre el ente recurrido y el Sindicato Unión de Trabajadores del Partido de la Revolución Democrática⁵, el cual refiere lo siguiente:

"El presente CONTRATO lo celebran, por una parte el 'Partido de la Revolución Democrática' en lo sucesivo 'EL PARTIDO' representado por su Presidente Nacional, Agustín Basave Benitez; y por la otra el Sindicato 'Unión de Trabajadores del Partido de la Revolución Democrática', en lo sucesivo 'EL SINDICATO', representado por su Secretaria General, Verónica Lilián Rodríguez Hernández, quienes

DECLARAN:

⁵ Visible en: <http://ut.prd.org.mx/documentos/CONTRATO-COLECTIVO-SUTPRD2018.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución
Democrática

FOLIO: 2234000035618

EXPEDIENTE: RRA 0110/19

1.- EL PARTIDO a través de su Presidente Nacional: que es un Instituto Político creado en los términos de su Estatuto. Que cuenta con registro único ante el Instituto Nacional Electoral (INE). Que su Presidente Nacional se encuentra facultado para suscribir el presente CONTRATO COLECTIVO, que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas en forma alguna, para obligar a su representado en los términos del presente contrato.

2.LA UNIÓN a través de su Secretaria General: que es un SINDICATO registrado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con número de registro 3568 y con la correspondiente toma de nota. Que es un SINDICATO creado por voluntad propia de sus afiliados con el fin de defender sus derechos y regular sus condiciones laborales.

Cláusulas

...

Cláusula Cuarta

La titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo

El PARTIDO reconoce al SINDICATO como titular del Contrato Colectivo de Trabajo por representar a la mayoría de los trabajadores técnico-administrativos que le prestan sus servicios y, en consecuencia, se obliga a tratar con los representantes del SINDICATO, las gestiones de derechos y prestaciones, así como los conflictos que surjan entre el PARTIDO y sus trabajadores, sin perjuicio del derecho del trabajador para actuar directamente como lo establece la Ley.

...

Cláusula Décima

De la obligatoriedad del Partido con las sanciones

El PARTIDO se obliga a aplicar las sanciones que determine el SINDICATO en forma inmediata, sin responsabilidad para el mismo.

Cláusula Décima Primera

De la aplicación de las sanciones

En los casos de que las sanciones se apliquen a varios trabajadores; el PARTIDO irá aplicando dichas sanciones de manera que no perjudique las labores y su buen funcionamiento, salvo que sean graves las faltas de los trabajadores.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000035618

EXPEDIENTE: RRA 0110/19

Cláusula Décima Sexta **Los salarios**

Los trabajadores percibirán sus salarios con apego al tabulador salarial anexo, que se firma como parte integrante de este contrato, y se cubrirá el último día hábil de la quincena que corresponda, en moneda de curso legal o mediante transferencia electrónica dentro de los horarios de servicio o inmediatamente después de terminada la jornada de trabajo. Los trabajadores están obligados a firmar los recibos respectivos en donde reconocen que se encuentra incluida la parte proporcional de los días sexto y séptimo de cada semana.

...

Cláusula Décima Séptima **El tabulador**

El tabulador de salarios únicamente tiene el efecto de determinar las categorías y los salarios de los trabajadores al servicio del PARTIDO.

...

Cláusula Trigésima Séptima **Pago de ajuste salarial**

El partido se obliga a efectuar un ajuste salarial a favor de los trabajadores en lo que se refiere al importe de cinco o seis días que resultan en el año de acumulación por diferencias de días mes calendario, tomando en consideración que se paga en forma mensual con salario de 30 días. El pago de estos días se hará en la quincena correspondiente a aquella en que se cubra el segundo periodo de prima vacacional.

...

Del contrato colectivo de trabajo, este Instituto constató que fue celebrado entre el ente recurrido y el Sindicato Unión de Trabajadores del Partido de la Revolución Democrática, en el que se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que el Sindicato Unión de Trabajadores del Partido de la Revolución Democrática estaba registrado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con número de registro 3568.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000035618

EXPEDIENTE: RRA 0110/19

- Que el Partido de la Revolución Democrática se obliga a aplicar las sanciones que determine el Sindicato Unión de Trabajadores del Partido de la Revolución Democrática en forma inmediata a sus trabajadores.
- Que el partido se obliga a efectuar un ajuste salarial a favor de los trabajadores, el cual se referirá al importe de cinco o seis días que resultan en el año de acumulación por diferencias de días mes calendario.
- Que los trabajadores percibirán sus salarios con apego al tabulador salarial anexado al contrato colectivo de trabajo, el cual se encuentra firmado como parte integrante del mismo, así como dicho tabulador únicamente tiene el efecto de determinar las categorías y los salarios de los trabajadores al servicio del Partido de la Revolución Democrática.

Dicho lo anterior, se colige que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con atribuciones para conocer de la información requerida por la particular, toda vez que se acreditó que el ente recurrido celebró un contrato colectivo de trabajo con el Sindicato Unión de Trabajadores del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se establecen, entre otras cosas, la autoridad que otorgó el registro a dicho Sindicato, información relacionada con los cargos del personal, así como las condiciones de su salario.

Ahora bien, a fin de robustecer que el sujeto obligado pudo conocer de la información requerida, este Instituto analizó el documento anexo al contrato colectivo de trabajo referido, denominado "Listado del personal de base":



Partido de la Revolución Democrática
Secretaría de Finanzas
Subsecretaría de Administración
Coordinación de Recursos Humanos

LISTADO DEL PERSONAL DE BASE

Nº	NOMBRE	DEPARTAMENTO	SMM	PUES.	JORNADA	
1	ALCANTARA MEDINA FRANCISCA ARIACELI	PRESIDENCIA	\$	21,701.10	SECRETARIA (O)	COMPLETA
2	ALVARADO HERNANDEZ SARA	PRESIDENCIA	\$	18,803.70	ENLACE ADMINISTRATIVO	COMPLETA
3	ANTEAMATE SANTILLAN GREGORIO	COORD REC MAT Y SERVICIOS	\$	15,011.10	VIGILANTE	COMPLETA
4	ARAGON PAVON JUAN CARLOS	SRIA DE POL ALT DE SEG PUB	\$	29,225.90	CHOFER	COMPLETA
5	ARAGON PEREZ EDUARDO	SRIA DIFUSION Y PROPAGANDA	\$	12,488.60	TECNICO EN INFORMATICA	COMPLETA
6	ARELLANO FUENTES JOSE LUIS	COORD REC MAT Y SERVICIOS	\$	7,038.60	INTENDENTE	COMPLETA
7	AVILES GOMEZ EDGAR ABEL	INSTITUTO DE CAPACITACION	\$	23,131.80	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	COMPLETA
8	AYALA RODRIGUEZ ALBERTO	LICENCIA 06/11/2014	\$	8,856.00	TECNICO EN INFORMATICA	COMPLETA
9	AYALA VALENZUELA GERARDO	SRIA POLITICA DE ALIANZAS	\$	18,262.00	CHOFER	COMPLETA



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000035618

EXPEDIENTE: RRA 0110/19

Del documento previo, cuenta con los rubros de nombre, departamento, salario base mensual, puesto y jornada, los cuales corresponden a los servidores públicos con plazas de base sindicalizadas.

Asimismo, se pudo observar que el documento en comento fue realizado por el Partido de la Revolución Democrática a través de su Secretaría de Finanzas, área que dio contestación al requerimiento de la particular de manera primigenia; sin embargo, manifestó la incompetencia para conocer de lo peticionado.

En ese sentido, la Secretaría de Finanzas de ese organismo sindical cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido, de conformidad con el artículo 190 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática⁶, por lo que se arriba a la conclusión de que el sujeto obligado no cubrió los extremos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tales circunstancias, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tuvo que haber activado el procedimiento establecido en el artículo 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

Por lo que, se arriba a la conclusión de que el agravio de la recurrente resulta **fundado**, toda vez que se advirtió que el Partido de la Revolución Democrática es competente para conocer de la información requerida en los numerales del **1 al 6** y del **8 al 15**, relacionada con el Sindicato Unión de Trabajadores del Partido de la Revolución Democrática y el ente recurrido.

⁶ Órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña a las autoridades federales electorales a los cuales por ley se encuentren obligados, dicha secretaría deberá organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000035618

EXPEDIENTE: RRA 0110/19

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, e **instruirle** a efecto de que asuma competencia para conocer de lo requerido por la particular y emita la respuesta que en derecho corresponda, conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente "*Entrega por Internet en la PNT*" y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá entregar la información, haciéndola llegar al correo electrónico que proporcionó la parte recurrente.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 148, fracción X, 151, 156, 157, fracción III, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Partido de la Revolución Democrática, para que, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la Consideración Tercera de la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000035618

EXPEDIENTE: RRA 0110/19

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el correo electrónico que señaló y, por la Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido de la Revolución Democrática, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución
Democrática

FOLIO: 2234000035618

EXPEDIENTE: RRA 0110/19

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn
Villalobos
Comisionada

Rosendo Evgueni Monterrey
Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 0110/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veinte de febrero de dos mil diecinueve.

V.C/KDGM